

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
**SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL.** Panamá, veinticuatro (24) de abril de  
dos mil diecisiete (2017).

**MEDIDA CAUTELAR N°5-S.I.**

**VISTOS:**

El Licenciado Jorge Issac Ortega actuando en su condición de apoderado judicial del Ministerio de Economía y Finanzas y La Licenciada Tania Sterling en su condición de Fiscal de Descarga Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, presentó recurso de apelación en contra del Auto de Medida cautelar No.152-16 dictado por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se le sustituyó a **LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE**, la medida de detención preventiva por una medida menos severa, dentro del proceso penal seguido en su cotnra por la presunta comisión de un delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, (CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO) Y CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSEDAD IDEOLÓGICA)**, en detrimento del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Dirección General de Ingresos.

**DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

El Licenciado Jorge Isac Ortega, apoderado judicial del Minsterio de Economía y Finanzas, presentó escrito de apelación en contra del Auto de

Medida cautelar No.152-16, señalando que la reclusión del imputado en el Centro Hospitalario en el cual se encuentra ha cumplido su cometido, sobre la base de la aplicación del principio de necesidad que sustenta las medidas cautelares, en base al artículo 2129 del Texto Único del Código Judicial.

Destacó que la presencia del imputado en el centro hospitalario donde se encuentra detenido, cumple con los principios de necesidad y eficacia, ya que se garantiza la presencia del imputado, así como preservar su estado de salud.

De igual manera la medida de reclusión domiciliaria, supone un riesgo para la salud del imputado, ya que de presentar una recaída en su condición física, el traslado desde su residencia a un nosocomio debe ser autorizado por el Juzgador.

Por su parte la Licenciada Tania Sterling, Fiscal en la causa, ha señalado que en base al artículo 222 del Código Procesal Penal, el mejor lugar donde pudiese estar el imputado para preservar su vida y su condición de salud es en el Hospital, y no en su domicilio. Señaló la fiscal, que aun persisten las exigencias cautelares en contra del imputado CUCALÓN, puesto que se ha acreditado la gravedad del delito Contra la Administración de Justicia, la vinculación del imputado al hecho, así como la naturaleza del hecho que se investigó, la sanción a imponer.

En virtud de lo anterior, el representante del Ministerio Público, peticionó mediante la alzada que se revoque el auto impugnado y en su lugar se mantenga la medida cautelar de detención preventiva.

### TRASLADOS

Por su parte el Licenciado Tomás Pérez, representante del imputado, señaló que la condición de salud de su patrocinado ha sido ampliamente documentado en el expediente, pues así se desprende de los distintas evaluaciones médicos legales que se le han practicado al imputado, donde se precisó que el imputado padece una condición crónica certificado por varios médicos entre ellos la Doctora Karen Holder del Departamento de Salud Penitenciaria de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, por el Psiquiatra Forense Algis Torres, quien concluyó que debido a las enfermedades mentales que presenta el paciente, debe ser considerada la posibilidad de enviarlo al depósito domiciliario con evaluaciones diarias, en su residencia.

Manifestó que el presente proceso se encuentra pendiente de calificar el mérito legal del sumario, ya las pruebas han sido acopiadas al dossier, así como todas las diligencias judiciales necesarias, en razón de ello no hay razones para inferir que el procesado intente fugarse, destruir pruebas, o afectar medios de pruebas, menos se puede señalar que el señor CUCALÓN, es un peligro para la sociedad, pues no pertenece a

ningún tipo de organización criminal.

Por tanto, solicitó se confirmara el auto venido en grado de apelación.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Conocidos los planteamientos expuestos por el petente, así como la decisión adoptada por el juez aquo, se avoca esta Corporación a resolver la controversia elevada a la consideración nuestra.

En lo concerniente al tema de las medidas cautelares es menester recordar que su aplicación dependerá del grado de las exigencias cautelares concretas del caso, atendiendo a diversos factores como la naturaleza del delito endilgado, su gravedad, peligrosidad y a la sanción que se estima puede ser impuesta al imputado de resultar culpable en la etapa plenaria del proceso, elementos que pueden influir en menor o mayor medida en la intención del imputado de sustraerse del proceso penal y sus consecuencias.-

En ese sentido la doctrina ha desarrollado dos presupuestos elementales relativos a las medidas cautelares, uno es el periculum in mora, que supone la existencia de un peligro latente y concreto que el imputado destruya las evidencias de un proceso, ponga en peligro a la víctima del proceso o su propia integridad.

El otro principio es el *fumus bonis iuris* o la apariencia del buen derecho, que alude a una posibilidad real y concreta que la persona imputada dentro de la causa penal, haya materializado el injusto penal, por lo que se vislumbra la imposición de una pena privativa de la libertad. Este elemento está ligado a los elementos de vinculación que se ciernen sobre el imputado.

En las normas de procedimiento estos principios se encuentran plasmados en el artículo 2128 del Texto Único del Código Judicial.

En el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 222, vigente en todo los distritos judiciales desde el 2 de septiembre de 2011 por disposición del artículo 557 del propio código, indica expresamente los presupuestos para aplicar las medidas cautelares personales, entre ellas a saber:

**Artículo 222.** Requisitos. Podrán aplicarse las medidas cautelares personales:

1. Si existiese medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado.
2. Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencia cautelares requeridas en el caso concreto.
3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.
4. Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.

El juez podrá aplicar la detención preventiva como medida excepcional.

Se instituye por tanto la excepcionalidad de la medida de detención preventiva, tal como lo dispone de igual forma el contenido del artículo el artículo 2129 del mismo cuerpo de leyes, es decir, cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas. Por ende en nuestro medio, opera el principio de ultima ratio legis, o última razón de ley, es decir que, debe ser aplicada de manera excepcional.

De conformidad con las constancias procesales insertas en autos el imputado **LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE**, se encuentra vinculado a un delito **CONTRA LA FE PÚBLICA**, en la modalidad de Falsedad Ideológica, contemplado en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal y por un delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de Las Diferentes Formas de Peculado y Corrupción de Funcionario Público contemplados en el Título X, Capítulo I y II, del Libro II del Código Penal respectivamente, en detrimento del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**. Delitos que son graves y que tiene una alta repercusión social debido, a que se encuentran comprometidos bienes y dineros del Estado los cuales fueron destinados a la empresa **COBRANZAS DEL ISTMO S.A.**, cuya presunta actividad delictiva consistió en el cobro de carteras morosas cuya gestión de cobros no gestionó o en el caso de carteras morosas que no debió gestionar, y aún así procedió a gestionar su cobro para hacerse de la comisión, en base a las estipulaciones contenidas en el contrato No.100 celebrado entre la

Dirección General de Ingresos regentada por el hoy imputado RICARDO CUCAÓLN y la sociedad mencionada.

De estos hechos se han acopiado algunos elementos que dan cuenta de una posible lesión patrimonial causada al erario público, según el informe especial de Auditoría No.111-OAyFI-2014, del Ministerio de economía y Finanzas, (fs.56)125/663-671) y el informe especial de auditoría especial No.081-016-15/DINADESSAG de la Contraloría General de la República, del que se desprende un perjuicio en la cantidad de B/.29,561,501.67 (fs.1532-1533). Esta lesión devino a consecuencia de la celebración del contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, firmado por el hoy imputado en su condición de Director General de Ingresos.

Por otro lado, la vinculación del hoy imputado, se desprende por el hecho de ser el funcionario público encargado de la gestión y firma del contrato aludido, y en base al señalamiento directo que hizo el imputado CRISTÓBAL SALERNO, quien confesó el pago de presuntas coimas posterior a la celebración del contrato, acreditando pagos a la sociedad STRATEGIC HOTEL ALLIANCE INC., perteneciente a familiares de CUCALÓN, con la finalidad que éste, supuestamente agilizara los trámites con respecto al pago de los cobros de carteras morosas de particulares y empresas al Estado Panameño (fs.1572/3521-3557 VI TOMO, fs.3803-3810).

De manera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 222 y 237 del código Procesal Penal, la medida de detención preventiva adoptada por la Fiscalía en resolución No.104 de 25 de mayo de 2015, en contra del imputado LUIS ENRIQUE CUCALÓN (fs.4078-4122), cumple a cabalidad con los presupuestos para su aplicación.

Ahora bien, se observa que la interposición de la solicitud de medida cautelar en favor del prenombrado, por parte del juez de primera instancia, se circunscribe al estado de salud del petente, pues según su apoderado judicial afirmó que con ello, no se pretende eludir las consecuencias del proceso, pues la misma va dirigida a garantizar su integridad, pese al delito investigado, desde el punto de vista humanitario, criterio que fue acogido por el juez, a través del Auto de Medida Cautelar No.152- 16, de 25 de octubre de dos mil dieciséis (2016), (fs.56-79), aplicando al imputado a otra medida cautelar menos severa que la detención preventiva.

Lo que difiere del criterio tanto del querellante, como del Ministerio Público, pues ambos sostienen que la condición de salud del imputado es estable, toda vez que los médicos sostienen que con los controles periódicos y tratamiento farmacológico adecuado se pueden evitar las complicaciones (fs.21398).

De otro lado sostienen que el imputado, mantiene la condición de privado de libertad, sin embargo, su reclusión no se cumple en un penal como lo quiere hacer ver el abogado peticionario, sino por el contrario, el mismo recibe las atenciones médicas necesarias en un centro hospitalario privado de primera calidad.

En base a estas consideraciones debemos analizar si la condición que padece el imputado, es de tal magnitud o gravedad que no permite que el mismo padezca los rigores de una detención preventiva en un centro penal del país.

El imputado CUCALÓN, en sus descargos señaló sufrir de varios quebrantamientos de salud a consecuencia de los cuales ha sido sometido a varias intervenciones quirúrgicas, refirió una colonoscopia, donde se le tuvo que cortar medio metro del intestino grueso, problemas en el hombro izquierdo, sufre de la presión alta, desde que tenía 20 años de edad, se atiende con el oftalmólogo Dr. Roberto Velásquez, porque la presión alta le afecta la vista, puede quedar ciego, tiene problemas gastrointestinales, problemas de próstata porque le sigue creciendo. (fs.3853 Tomo VII).

Como corolario de lo anterior, se procede a realizar una serie de exámenes y evaluaciones médico legales al imputado para los días 23 de

noviembre de 2015 (fs.2038-2039, IV Tomo), 26 de mayo de 2015 (fs.5273 IX Tomo), 15 de junio de 2015 (fs.9133, Tomo XVI), 26 de agosto de 2015 (fs.12526-12530, Tomo XXIII ), 19 de octubre de 2015, (fs.19455, Tomo XXXVI), el 29 de enero de 2016 (fs.20041, Tomo XXXVII), 4 de abril de 2016, (fs.21313-21314), 27 de junio de 2016 (fs.21,478-21479) confeccionados por los médicos forenses Isis Ross, Olga Alvarado, Celina Chiari y Diana Chen, en los que revalaron que el imputado padecía una serie de enfermedades crónicas entre depresión, insomnio, intervención quirúrgica en hombro, mantenía antecedentes de enfermedad pulmonar obstructiva crónica con una función pulmonar disminuida, aunado al procedimiento quirúrgico de hemicolectomía, ( resección del colon), a raíz de la enfermedad Diverticular que presentaba, produciendo cambios en el volumen y consistencia de las heces, aceleración del tránsito intestinal, debido a la pérdida del mecanismo antiperistáltico. Recomendaron que era necesario continuar con los controles periódicos, tratamiento hospitalario y farmacológico, para evitar complicaciones, debía recibir atención médica hospitalaria, hasta que los médicos considerasen su recuperación y ser dado de alta, de igual modo debía volver a medicina legal para determinar su condición

La médico forense Dra Olga Alvarado en informe fechado 20 de octubre de 2016 la última evaluación médico legal, indicó textualmente lo siguiente:

*El Sr. LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE, padece de enfermedades crónicas y presenta procedimientos quirúrgicos descritos en líneas anteriores del informe y en nuestro peritajes anteriores,*

*“Al momento de la evaluación médico legal el sr. Cucalón se encontraba estable de sus patologías crónicas...”*

*Ante los antecedentes médicos del Sr. Cucalón consideramos necesario continuar con sus controles periódicos por sus médicos tratantes así como el cumplimiento estricto del tratamiento farmacológico, para evitar cualquier complicación... (fs.51-54, cuadernillo).*

En el caso de los especialistas tratantes del imputado CUCALÓN, los mismos certificaron que el imputado sufría una serie de padecimientos que minaban su condición de salud, (fs.5157) (fs.5158). El cirujano oftalmólogo Roberto Javier Velásquez señaló que el imputado se le diagnosticó desde el 28 de julio de 2009 glaucoma crónico simple de ángulo abierto. (fs.5159), el cardiólogo Dr. Alfaro Marchena hizo constar que el imputado sufría de hipertensión arterial y arritmia cardíaca. (fs.5160 IX Tomo).

Es aportado al proceso certificación del Hospital Punta Pacífica, de fecha 9 de septiembre de 2015, acerca de la atención de salud dispensada a LUIS ENRIQUE CUCALÓN, por endoscopia, de igual forma consta servicio de Cardiología donde los doctores Temístocles Díaz y José Pinto, hicieron recomendación para el tratamiento del síndrome coronario agudo que presenta, hipertensión arterial y dislipidemia, (fs.18977-19010, tomo XXXV).

Posteriormente el Hospital Punta Pacífica, en informe visible a folios 19225, refiere el historial de patologías que padece el imputado LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE, insuficiencia renal, anemia por enfermedades crónicas, prostatismo, sinusitis crónica, constipación y hemorroides de II grado, lesión severa del hombro izquierdo, cefaleas intensas de nueva aparición, úlcera gástrica erosiva y trastorno de ansiedad.

El doctor Homero Rodríguez Zentener de Cirugía General y Laparoscopia Avanzada del Hospital Punta Pacífica, en nota de 7 de julio de 2016 plasmó una serie de recomendaciones entre ellas que el paciente debe estar en un área en la que no haya aglomeraciones por su enfermedad pulmonar obstructiva crónica, debe estar en temperatura adecuada para prevenir complicaciones de tipo pulmonar, en un área cercana al hospital para terapia física, debe ser atendido por sus médicos tratantes, del Hospital Punta Pacífica, requiere tanque de oxígeno y mascarillas de nebulización. (fs.21481 Tomo XL).

El juez primario hizo mención de la nota fechada 3 de marzo de 2016 confeccionada por el Médico Víctor Mateos, del Centro Penitenciario de El Renacer, donde indica que el imputado fue evaluado en el hospital de ese centro médico, debido a recaída de la salud, y mandado a consultas con especialistas, por último finaliza diciendo que ese centro no

cuenta ni reúne las condiciones óptimas o necesarias para poder controlar las patologías que padecía el imputado ya que es un paciente de alto riesgo, que no se podía hacer responsable en el evento de presentarse un desenlace de alta peligrosidad. (fs.21319, Tomo XXXIX).

Aunado a lo anterior, en nota 07 SJ/CRER fechada 8 de septiembre de 2016 la Mgter. Ericka Angulo, Directora Centro de Rehabilitación El Renacer, destacó que el imputado se encuentra hospitalizado en el Hospital Punta Pacífica desde el 7 de septiembre de 2015. (fs.21592, Tomo XI).

A pesar de ello, debemos señalar que el artículo 238 de la Ley No.63 de 2008 (Sistema Penal Acusatorio), señala que en el caso de la detención provisional esta no será decretada cuando la persona sobre la cual recae la acción penal se encuentre en grave estado de salud, con discapacidad o con un grado de vulnerabilidad o que haya cumplido los sesenta años.

Es decir que existe una prohibición de aplicar la medida de detención preventiva a cualquier persona que se encuentre en estas condiciones, sin embargo luego de analizar la condición de salud del imputado por parte de los médicos forenses, se determinó que pasar de las patologías presentadas por esta persona, la misma se encontraba

estable, lo que no se compadece con el presupuesto establecido en la norma en la que se señala que la persona debe encontrarse en grave estado de salud, presupuesto que no ha sido certificado por parte de los especialistas de Medicina Legal.

La observación que hacen los médicos forenses en sus evaluaciones, es que el imputado debe recibir el tratamiento farmacológico adecuado y el control periódico de los especialistas que lo han venido tratando, por tanto es un deber legal de la Dirección General de Sistema Penitenciario de cumplir a cabalidad a la luz de lo normado en los artículos 62 y 63 de la Ley No.55 de 2003 (Que reorganiza el Sistema Penitenciario), con los controles de salud necesarios que requiera el imputado de conformidad con las recomendaciones de los especialistas, como se observa que se ha venido realizando con el imputado, quien ha acudido sin contratiempos a sus citas de control con los especialistas.

Además de ello, debemos señalar que son los entes administrativos sobre los que recae el deber de señalar si cuentan o no con los insumos, implementos, la logística, los especialistas médicos y los fármacos para hacerle frente a la situación de salud del petente, basados en la facultad y deberes que tienen los directores de los distintos centros penitenciarios del país que conforman el Sistema Penitenciario,

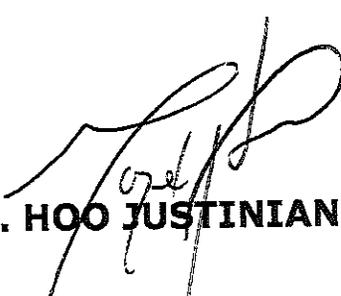
Por ende, el auto venido en apelación será revocado, en el sentido de mantener la medida cautelar de detención preventiva que reposa en contra del imputado una vez culmine su internamiento hospitalario; pero debemos advertir que a fin de garantizar el derecho a la salud, de requerirse nuevas evaluaciones y las condiciones del investigado, puede ser reconsiderado su situación legal.

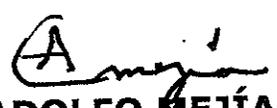
**PARTE RESOLUTIVA**

En consecuencia, el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** el Auto de Medida Cautelar No.152-16 de veinticinco (25) de octubre de 2016 y mantiene la detención preventiva decretada contra el justiciable, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 2173 del Código Judicial y 241 del Código procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MAG. JOSÉ A. HOO JUSTINIANI**

  
**MAG. ADOLFO MEJÍA C.**

  
**LCDO. DIOMEDES CEDEÑO C.**  
**SECRETARIO JUDICIAL.**